



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-011

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 12 DE JULIO DEL 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 011

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	12968	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000007	31/01/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE **(12) de JULIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO **(18) de JULIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20229070525681

San José de Cúcuta, 25-05-2022 12:21 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: x

Teléfono: x

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000007 EXP. 12968

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 12968, se profirió **RESOLUCION GSC No. 000007 del 31 de ENERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070519141 de fecha 23 de febrero del 2022; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS** a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSO-NAS INDETERMINADAS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000007 del 31 de ENERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000007 del 31 de ENERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** SI Procede recurso.

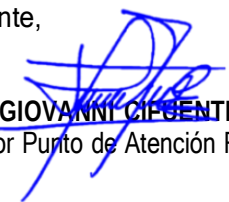


Radicado ANM No: 20229070525681

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000007 del 31 de ENERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC 000007 del 31 de ENERO del 2022.

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIPRIANTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000007 del 31/01/22

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-05-2022 09:47 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000007 DE 2022

(31 DE ENERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 1.996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, suscribió el Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **12968**, con **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, para la Explotación de un yacimiento de **CALIZAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración de 30 años (4 años de construcción y montaje y 26 años de explotación), en una extensión superficiaria de 148 hectáreas y 5000 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el día 09 de abril de 2.002, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. HCCH-08.

Mediante **Resolución No 0109 del 23 de septiembre de 2002**, la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE NORTE DE SANTANDER resolvió un cambio de razón social de CEMENTOS DIAMANTE S.A por el de CEMEX COLOMBIA S.A. Inscrito en el RMN el 5 de noviembre de 2002.

Mediante **Resolución No. 00359 del 11 de septiembre de 2009**, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el área del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 12968.

Mediante **Resolución N° 0122 del 31 de marzo de 2010**, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, resolvió otorgar Licencia Ambiental por una duración igual a la vida útil del proyecto, para la explotación de Caliza a realizarse en el municipio de El Zulia, a cargo de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A.

Mediante **Resolución No. 2026 del 22 de junio de 2016**, la ANM dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el acogimiento a la Ley 685 de 2001 de para Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 12968, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”**.

Mediante **Resolución GSC 000229 del 28 de marzo de 2019**, la ANM, resolvió CONCEDER la suspensión de actividades del contrato por el termino de 1 año, entre el 18 de diciembre de 2018 y el 18 de diciembre de 2019.

Mediante **Resolución GSC-837 del 29 de noviembre de 2019**, la ANM resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, en contra de CORNELIO GALVIS MENDOZA e INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva”**.

Mediante **Resolución GSC-660 del 6 de noviembre de 2020**, la ANM resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS titular del contrato de concesión No. 12968, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva”.

Mediante **Resolución GSC 000444 del 31 de agosto de 2020**, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA resolvió CONCEDER la suspensión de actividades del contrato por el termino de 1 año, entre el 18 de diciembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2020.

Mediante **Resolución GSC 000219 del 31 de marzo de 2021**, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA resolvió AUTORIZAR la suspensión de obligaciones del contrato entre el 19 de diciembre de 2020 y el 19 de diciembre de 2021.

A través de radicado No. **20211001286692 del 16 de julio de 2021**, el titular del contrato **12968 (HCCH-08)**, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante Auto PARCU No. 1072 del 9 de noviembre de 2021, la ANM citó a la parte querellante y a los querellados para el día **VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 7:00 A.M.**, en las instalaciones de la alcaldía del Municipio del Zulia, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación y se designó a la abogada **MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA** y al ingeniero de minas **FABIO ANDRÉS SOLER ALVARADO**, pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**.

Mediante **Concepto Técnico No. PARCU No. 1188 del 7 de diciembre de 2021**, se concluyó:

“El día 3 de diciembre de 2021 se adelantó diligencia de amparo administrativo al área del título minero N° 12968, la cual fue interpuesta por la sociedad titular CEMEX COLOMBIA S.A como concesionario del mencionado título. A la diligencia asistieron el señor EDWIN LEONARDO GUERRERO abogado representante de los querellados, el señor PEDRO ANTONIO URBINA y la señora TATIANA LEONOR BELEÑO como representantes de las personas asentadas.

No se encontraron frentes de explotación activos o zonas intervenidas para minería por parte de las personas asentadas en el lugar.

De acuerdo a la información capturada en campo y como se observa en el plano adjunto, el asentamiento humano se encuentra ocupando el área del título minero.

*SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizó las notificaciones pertinentes; se realizó la publicación del edicto en la página web y en la cartelera de la Alcaldía del Municipio del Zulia, así como en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta. En este orden de ideas, se notificó por medio de aviso publicado en la zona de la posible perturbación, a los terceros indeterminados. Finalmente, los terceros interesados afirmaron que se realizaron las respectivas notificaciones respecto a la diligencia de verificación que se llevó a cabo el día 3 de diciembre de 2021.

Así mismo, se realizó la notificación personal a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de CEMEX COLOMBIA, por medio de oficio No. 20219070515511 del 12 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico carolinaperez@martinezcordoba.com en el cual se anexó Auto PARCU-1072 del 9 de noviembre de 2021.

Así mismo, se realizó visita de amparo administrativo el día 3 de diciembre de 2021, la diligencia de atención a la queja tuvo el acompañamiento por parte del señor PEDRO ANTONIO URBINA GARCIA y TATIANA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VELEÑO, representantes de los terceros indeterminados y del señor EDWIN LEONARDO GUERRERO, apoderado; por parte de CEMEX COLOMBIA, presentaron oficio remitido por parte de la Policía Nacional, en la que informaban que no era posible prestar la seguridad en la zona, por lo cual no asistieron a la diligencia.

Como consecuencia de ello se expidió el **Concepto Técnico No. PARCU No. 1188 del 7 de diciembre de 2021**:

“Las personas ubicadas en la zona corresponden a un asentamiento urbano de grupos familiares con hijos y personas mayores. Dentro del polígono minero se encuentran viviendas construidas en madera y plástico.

De acuerdo a la información capturada en campo y como se observa en el plano adjunto, el asentamiento humano se encuentra ubicado espacialmente dentro del área del título minero, y aun costado de la vía nacional que conduce del municipio de El Zulia al municipio de Sardinata.

El mineral que se observa removido corresponde al proveniente de las adecuaciones y remociones que se hacen al terreno para poder instalar las viviendas. Este mismo, también es utilizado como soporte y estabilidad del terreno, o para mantenimiento de vías”. (SIC)

Y se concluyó:

“El día 3 de diciembre de 2021 se adelantó diligencia de amparo administrativo al área del título minero N° 12968, la cual fue interpuesta por la sociedad titular CEMEX COLOMBIA S.A como concesionario del mencionado título. A la diligencia asistieron el señor EDWIN LEONARDO GUERRERO abogado representante de los querellados, el señor PEDRO ANTONIO URBINA y la señora TATIANA LEONOR BELEÑO como representantes de las personas asentadas.

No se encontraron frentes de explotación activos o zonas intervenidas para minería por parte de las personas asentadas en el lugar.

De acuerdo a la información capturada en campo y como se observa en el plano adjunto, el asentamiento humano se encuentra ocupando el área del título minero.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia”.

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se presentan actos de perturbación, enmarcados en los asentamientos realizados por terceros indeterminados.

Ahora bien, aun cuando se evidenció que no se encontraron frentes de explotación activos o zonas intervenidas para minería por parte de las personas asentadas en el lugar; es claro que existe una perturbación al título minero, para ello se transcribe pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-187 del 8 de abril de 2013:

PODER DE POLICIA-Caso en que se realiza un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho en predio urbano

“Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCESO POLICIVO-Naturaleza jurídica del amparo administrativo del Código de Minas/ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

AMPARO ADMINISTRATIVO Y AMPARO POLICIVO-Diferencias

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En este orden de ideas se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto ANM No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, en el cual afirmó:

"Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posición del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras de desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas, señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado el mismo Estatuto, establece en su artículo 307, el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título".

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 12698, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión en contra de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 12968 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

E En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, por en calidad de apoderada de CEMEX COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 12968; en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo de los TERCEROS INDETERMINADOS dentro del área del contrato No. 12968.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal del Zulia, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de desalojo de los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico No. PARCU No. 1188 del 7 de diciembre de 2021**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, por en calidad de apoderada de CEMEX COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 12968; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a los TERCEROS INDETERMINADOS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico No. PARCU No. 1188 del 7 de diciembre de 2021** y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal del Zulia, departamento Norte de Santander y a la Autoridad Ambiental CORPONOR, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: María Fernanda Pezzotti/ Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
V/Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*